

RESUMEN EXTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE) DE 1 DE AGOSTO DE 2025 (ASUNTO C-600/23, RFC SERAING/FIFA Y OTROS)

1. Contexto y antecedentes

La sentencia responde a una cuestión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Bélgica) en el marco de un litigio entre el club de fútbol belga Royal Football Club Seraing SA (RFC Seraing) y la FIFA, la UEFA y la federación belga de fútbol (URBSFA), con intervención de Doyen Sports Investment Ltd. El litigio surge a raíz de la sanción impuesta al RFC Seraing por la FIFA por infringir la prohibición de la "third-party ownership" (TPO) y la "third-party influence" (TPI) en la transferencia de jugadores, prohibiciones establecidas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

El club recurrió las sanciones ante los órganos internos de la FIFA, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, con sede en Suiza) y, finalmente, ante el Tribunal Federal suizo, que confirmó el laudo arbitral. Paralelamente, el club inició procedimientos ante los tribunales belgas, que desestimaron sus pretensiones, reconociendo al laudo arbitral fuerza de cosa juzgada y valor probatorio frente a terceros.

2. Cuestiones prejudiciales planteadas

La Cour de cassation pregunta si es conforme con el Derecho de la Unión (art. 19 TUE, art. 267 TFUE y art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales) que la normativa nacional reconozca fuerza de cosa juzgada y valor probatorio a un laudo arbitral extranjero, sin que haya existido un control efectivo por un tribunal de un Estado miembro que pueda plantear cuestiones prejudiciales al TJUE.

3. Marco jurídico relevante

El TJUE analiza el artículo 19 TUE, que obliga a los Estados miembros a establecer vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el

Derecho de la Unión, el artículo 267 TFUE (remisión prejudicial) y el artículo 47 de la Carta (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial).

En cuanto al Derecho belga, se examinan las normas que atribuyen fuerza de cosa juzgada y valor probatorio a los laudos arbitrales, así como el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

4. Consideraciones preliminares

El TJUE recuerda que la tutela judicial efectiva es un principio fundamental del Derecho de la Unión, garantizado por el artículo 47 de la Carta y el artículo 19 TUE. Este derecho exige que los justiciables puedan obtener un control jurisdiccional efectivo sobre los actos que puedan vulnerar derechos conferidos por el Derecho de la Unión, y que los tribunales nacionales puedan plantear cuestiones prejudiciales al TJUE.

El Tribunal distingue entre arbitraje voluntario y arbitraje impuesto. En el ámbito deportivo, el arbitraje ante el TAS es, en la práctica, obligatorio para clubes y deportistas, ya que viene impuesto por la normativa de las federaciones deportivas internacionales.

5. Exigencias de tutela judicial efectiva en el arbitraje deportivo

El TJUE establece que los laudos arbitrales dictados en el marco de controversias relacionadas con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión deben poder ser objeto de un control jurisdiccional efectivo por parte de los tribunales nacionales de los Estados miembros, que incluya la posibilidad de remisión prejudicial al TJUE.

Este control debe permitir verificar la compatibilidad del laudo con los principios y disposiciones que forman parte del orden público de la Unión, como las normas sobre competencia (arts. 101 y 102 TFUE) y las libertades fundamentales del mercado interior (arts. 45, 56 y 63 TFUE).

El Tribunal subraya que no es conforme con el Derecho de la Unión que la normativa nacional atribuya fuerza de cosa juzgada o valor probatorio a un laudo arbitral extranjero sin que haya existido ese control efectivo. Si la normativa nacional impide dicho control, el tribunal nacional debe inaplicarla de oficio.

6. Límites y alcance del control judicial

El control judicial no exige necesariamente una vía de recurso directa (como anulación o apelación) contra el laudo arbitral extranjero en el Estado miembro, pero sí debe existir la posibilidad de un control incidental y efectivo por parte de cualquier órgano jurisdiccional nacional que pueda conocer del laudo, ya sea a instancia de parte o de oficio.

Este control debe permitir a los tribunales nacionales extraer todas las consecuencias jurídicas necesarias en caso de incompatibilidad, incluyendo la inaplicación del laudo, la reparación de daños y la adopción de medidas cautelares.

7. Conclusión y fallo

El TJUE concluye que el artículo 19 TUE, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta, se opone a que se atribuya fuerza de cosa juzgada o valor probatorio a un laudo del TAS en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes o frente a terceros, cuando la conformidad de dicho laudo con el orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un tribunal nacional facultado para plantear cuestiones prejudiciales al TJUE.

El 22 de marzo de 2014, la FIFA adoptó un reglamento titulado «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores», que entró en vigor el 1 de agosto de 2014. Este reglamento deroga y sustituye a uno anterior con el mismo título, que había sido promulgado el 5 de julio de 2001.

Por lo que respecta, en segundo lugar, a las normas de competencia de la Unión, el TAS consideró, por un lado, que los artículos 18 bis y 18 ter del RSTJ no tenían por objeto restringir la competencia, sino perseguir los objetivos legítimos de interés general de carácter deportivo mencionados en el apartado anterior.

Por otro lado, estimó que el RFC Seraing no había demostrado que esos artículos tuvieran un efecto real o potencial de restringir la competencia.

En dicha sentencia, la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) declaró, en primer lugar, que los motivos del RFC Seraing según los cuales los artículos 18 bis y 18 ter del RSTJ infringen el Derecho de la Unión ya habían sido invocados por ese

club ante el TAS, en la controversia que le enfrentaba a la FIFA, y habían sido desestimados en el laudo del TAS.

Pues bien, según la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas), debe considerarse que el laudo del TAS, teniendo en cuenta los artículos 24, 28 y 1713, apartado 9, del Código Judicial, tiene los mismos efectos que una resolución de un tribunal en las relaciones entre las partes, se le ha de reconocer, por consiguiente, la autoridad de cosa juzgada a partir de su pronunciamiento y que deviene firme a partir de la desestimación por el Tribunal fédéral (Tribunal Supremo Federal) del recurso interpuesto contra ese laudo.

Así pues, la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) concluyó que los motivos en cuestión debían declararse inadmisibles en la medida en que se dirigían contra la FIFA. ¿Se opone el artículo 19 [TUE], apartado 1, en relación con el artículo 267 [TFUE] y el artículo 47 de la [Carta], a una normativa nacional como los artículos 24 y 171[3], apartado 9, del Code judiciaire (Código Judicial) [...], que reconoce fuerza de cosa juzgada a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

La fuerza de cosa juzgada se opone a la reiteración de la demanda.

La fuerza de cosa juzgada subsistirá hasta tanto la resolución no sea revocada.

La excepción de cosa juzgada podrá invocarse en cualquier caso ante el juez que conoce del fondo ante el que se haya presentado la demanda. No podrá promoverse de oficio por el juez.

Toda resolución adquirirá fuerza de cosa juzgada desde que no sea posible impugnarla o recurrirla, salvo en los supuestos excepcionales contemplados por la ley y sin perjuicio de los efectos de los recursos extraordinarios.»

La Unión es una Unión de Derecho, en la que el derecho a la tutela judicial efectiva reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables [véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de junio de 2019, Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo), C-619/18,

EU:C:2019:531, apartado 58, y de 20 de abril de 2021, Repubblika, C-896/19, EU:C:2021:311, apartado 51].

En efecto, habida cuenta de los estatutos y de las prerrogativas de asociaciones deportivas como la FIFA, debe considerarse que el recurso a mecanismos de arbitraje de esa naturaleza ha sido impuesto unilateralmente por esas asociaciones a dichos particulares (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/Comisión, C-124/21 P , EU:C:2023:1012, apartados 193, 195 y 225; TEDH, sentencia de 2 de octubre de 2018, Mutu y Pechstein c. Suiza, CE:ECHR:2018:1002JUD004057510, §§ 109 a 115). Aun cuando, desde un punto de vista formal, la aplicación a un particular de un mecanismo de este tipo puede requerir de la celebración de un convenio con él, la celebración de ese convenio y la inclusión en este de una cláusula que estipula el recurso al arbitraje están, en realidad, impuestas previamente por una normativa adoptada por la asociación en cuestión y aplicable a sus miembros y a las personas afiliadas a esos miembros o, incluso, a otras categorías de personas.

A tal fin, es preciso subrayar que, con independencia de las normas que puedan ser de aplicación al órgano arbitral competente en virtud de un mecanismo de arbitraje de esa naturaleza, los laudos dictados por ese órgano deben poder ser objeto de un control jurisdiccional apto para garantizar la tutela judicial efectiva a la que los particulares afectados tienen derecho en virtud del artículo 47 de la Carta y que los Estados miembros tienen la obligación de asegurar en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión de conformidad con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo. Como se infiere de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los principios y disposiciones que forman parte del orden público de la Unión incluyen, en particular, los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, que tienen efecto directo y crean derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar (véanse, en este sentido, las sentencias de 1 de junio de 1999, Eco Swiss, C-126/97, EU:C:1999:269, apartados 36 a 39, y de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/ Comisión, C-124/21 P , EU:C:2023:1012, apartados 192 y 193).

La libre circulación de los trabajadores, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales, garantizadas respectivamente por los aDe lo anterior se sigue que, en el supuesto de que las disposiciones nacionales que son aplicables a un litigio determinado puedan constituir un obstáculo a la plena eficacia del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, el órgano jurisdiccional nacional competente debe, si no es posible llevar a cabo una interpretación conforme de esas disposiciones nacionales, inaplicarlas de oficio.

En efecto, la facultad de hacer, en el momento mismo de la aplicación del Derecho de la Unión, cuanto sea necesario para descartar una norma o práctica nacional que, en su caso, constituya un obstáculo a la plena eficacia de las normas del Derecho de la Unión con efecto directo forma parte de la función de juez de la Unión que incumbe al juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, tales normas [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional), C-430/21, EU:C:2022:99, apartados 59 y 62 y jurisprudencia citada].

En cambio, en todos aquellos casos en los que se haya dictado un laudo en el contexto de una controversia relacionada con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión y no se haya previsto una vía de recurso directa contra ese laudo ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, los particulares afectados, conforme a lo que se ha recordado en el apartado 76 de la presente sentencia, deben tener la posibilidad de obtener con carácter incidental, a instancia de ellos mismos o de oficio, de cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro que en cualquier forma pueda conocer de ese laudo, un control jurisdiccional efectivo sobre si dicho laudo es compatible con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión, como se infiere de los apartados 85 y 95 de la presente sentencia.

De no existir ese control incidental o si este no tuviera carácter efectivo, habida cuenta de los elementos señalados en los apartados 92 y 93 de esta sentencia, no existiría una vía de recurso que permita garantizar una tutela judicial efectiva a los particulares afectados, por lo que sería obligatorio para el Estado miembro de que se trate establecer tal vía de recurso.

Por el contrario, los citados órganos jurisdiccionales también han de poder extraer, en el marco de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables, todas las consecuencias jurídicas necesarias en caso de que se aprecie esa incompatibilidad. De no ser así, el control jurisdiccional llevado a cabo no sería realmente efectivo, toda vez que dejaría que esa incompatibilidad subsista.

España. 1 de agosto de 2025.

EDITA IUSPORT